

**SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, junio primero (01) de 2021. En la fecha se informa a la señora juez, que el curador Ad- Litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Nro. 904**

**Radicado:** 19001-31-002-2020-00068-00  
**Proceso:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Carmen Eugenia Sánchez Amaya  
**Demandado:** Harold Felipe Mosquera Solano y Herederos Indeterminados del causante Harold Mosquera Larrahondo

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del mismo texto legal, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

En este orden, se constata que el demandado HAROLD FELIPE MOSQUERA SOLANO fue notificado de la admisión de la demanda el 24 de noviembre de 2020 (conforme a constancia de remisión vía correo electrónico), término dentro del cual hizo una manifestación escrita a nombre propio remitida al correo del juzgado, señalando estar de acuerdo con los hechos de la demanda, sin embargo la misma no puede tenerse en cuenta como replica al libelo, toda vez que no cumple con los requisitos de la contestación de la demanda (art. 96 del C.G.P.), y además de ello, en esta clase de asuntos debe acatarse el derecho de postulación para comparecer al proceso, por lo que vencido el termino de traslado se deberá tener por no contestada.

Por su parte, el curador Ad Litem de los herederos indeterminados, dio contestación a la demanda dentro del término legal, y así se declarará en la parte dispositiva de este auto

El emplazamiento a los herederos indeterminados del causante HAROLD MOSQUERA LARRAHONDO se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 23 de abril del año que cursa, y vencido el término con que contaban para comparecer el proceso, se llevó a cabo la designación del Curador Ad Litem para la defensa de los citados herederos, recayendo en el abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, quien una vez le fue comunicada de la misma, manifestó su aceptación y procedió a descender el traslado del escrito de demanda.

El juzgado procederá en este auto a decretar las pruebas testimoniales deprecadas por la parte demandante y las que de oficio considere útiles y pertinentes al objeto del litigio, y en este sentido, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P., se llamará a declarar a los señores BERTHA NELLY SARRIA, FREDY PAUL NARVAEZ BAHOS y JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA para que depongan sobre los hechos de la demanda, en concreto, sobre la existencia de la relación marital que alega la demandante.

Se decretará de oficio, la práctica de interrogatorio de parte con la demandante CARMEN EUGENIA SANCHEZ AMAYA y con el demandado HAROLD FELIPE MOSQUERA SOLANO.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>3</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado<sup>4</sup>. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

---

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>4</sup> Art. 7° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por el demandado, señor **HAROLD FELIPE MOSQUERA SOLANO,** y **POR CONTESTADA** por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante HAROLD MOSQUERA LARRAHONDO, conforme a la motivación precedente.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

**4.1.- TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**4.2.- DECRETAR** las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de BERTHA NELLY SARRIA, FREDY PAUL NARVAEZ BAHOS y JESUS EFREN MUÑOZ ASTAIZA quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**4.3.- DECRETAR** de oficio la práctica de interrogatorio de parte con la demandante CARMEN EUGENIA SANCHEZ AMAYA y con el demandado HAROLD FELIPE MOSQUERA SOLANO, en relación con los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean*

*susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEXTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>5</sup>

**SEPTIMO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 84 del día 03/06/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Código de verificación:  
**dd3f75103a6de5aae05936e47d044ab11727029edb1fcb8f243a2589b1cba7ec**  
Documento generado en 03/06/2021 12:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**